

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1773/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00010/IXTLAHUA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO ME ENTREGUE A TRAVÉS DEL SICOSIEM LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.1.- EL CATALOGO DE PUESTOS QUE CONTENGA CADA UNO DE LOS PUESTOS://PERFIL EXISTENTE//LOS REQUISITOS NECESARIOS// EL NIVEL SALARIAL// REQUISITOS ESCALAFONARIOS///ALTERNATIVAS DE ASCENSOS REALES// 2.- TABULADORES ANUALES DE REMUNERACIONES DE LOS AÑOS 2003 A LA FECHA./// 3.- REGLAMENTO ACTUAL ESCALAFONARIO/// 4.- INFORMES DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ADiestramiento que la dependencia a llevada a cabo del 2003 a la fecha en cumplimiento a ley de los servidores públicos”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El cinco de julio de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

IXTLAHUACA, México a 05 de Julio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00010/IXTLAHUA/IP/A/2011

ATENTAMENTE
P.D. VICTOR MONDRAGON TELLEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA”.

A la que anexó los siguientes archivos electrónicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Honorable Ayuntamiento de Ixtlahuaca
2009-2012
Tesorería Municipal
Departamento de Recursos Humanos



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Ixtlahuaca de Rayón, Julio 05 de 2011.
Oficio No. TM/RH/016/2011

P.D. VICTOR MANUEL MONDRAGON TELLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Reciba un cordial y atento saludo, a la vez que me permito dar respuesta a la solicitud de información vía SICOSIEM con número 00010/IXTLAHUA/IP/A/2011 Y 00011/IXTLAHUA/IP/A/2011 de fecha 16 de junio de 2011.

SOLICITUD 00010/IXTLAHUA/IP/A/2011

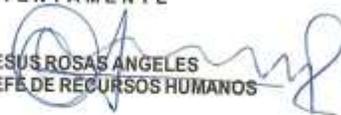
- 1.-Se anexa catálogo de puestos, sin contar con los demás datos solicitados
- 2.-Se anexa tabulador de sueldos anual del año 2011 de mandos medios y superiores.
- 3.-No se cuenta con reglamento de escalafón.
- 4.-No existen informes de las actividades de capacitación.

SOLICITUD 00011/IXTLAHUA/IP/A/2011

- 1.-No se cuenta con nombramientos en los expedientes personales
- 2.-No se proporciona solicitud de ingreso por contener datos personales
- 3.-No se cuenta con manifestación de bienes.
- 4.-No existe contrato.
- 5.-No se proporcionan comprobantes de retribuciones quincenales por contener datos personales.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


JESUS ROSAS ANGELES
JEFE DE RECURSOS HUMANOS



C.C.P. ACUSEARCHIVO

PALACIO MUNICIPAL, PLAZA RAYÓN NO. 1, IXTLAHUACA DE RAYÓN, EDO. DE MÉX., C. P. 50740, TELÉ: (01-712) 2-99-02

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
 AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
 COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Informe de Tabulador de Saldos para el Ejercicio 2011

MUNICIPIO IXTLAHUACA

CATEGORIA	NO. DE	SUELDO BASE	QUINCENARIOS	COMISIONES			TOTAL
				OTRAS	RECEPCIONES	TOTAL	
1	1	994,848.00	1,000.00				1,000.00
2	1	647,768.00	1,000.00				1,000.00
3	1	647,768.00	1,000.00				1,000.00
4	1	1,391,200.00	1,000.00				1,000.00
5	1	673,200.00	1,000.00				1,000.00
6	1	485,000.00	1,000.00				1,000.00
7	1	485,000.00	1,000.00				1,000.00
8	1	485,000.00	1,000.00				1,000.00
9	1	485,000.00	1,000.00				1,000.00
10	1	390,570.00	1,000.00				1,000.00
11	1	390,570.00	1,000.00				1,000.00
12	1	390,570.00	1,000.00				1,000.00
13	1	343,000.00	1,000.00				1,000.00
14	1	343,000.00	1,000.00				1,000.00
15	1	343,000.00	1,000.00				1,000.00
16	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
17	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
18	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
19	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
20	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
21	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
22	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
23	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
24	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
25	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
26	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
27	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
28	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
29	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
30	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
31	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
32	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
33	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
34	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
35	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
36	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
37	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
38	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
39	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
40	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
41	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
42	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
43	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
44	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
45	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
46	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
47	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
48	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
49	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
50	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
51	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
52	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
53	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
54	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
55	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
56	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
57	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
58	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
59	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
60	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
61	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
62	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
63	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
64	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
65	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
66	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
67	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
68	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
69	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
70	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
71	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
72	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
73	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
74	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
75	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
76	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
77	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
78	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
79	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
80	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
81	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
82	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
83	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
84	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
85	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
86	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
87	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
88	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
89	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
90	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
91	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
92	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
93	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
94	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
95	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
96	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
97	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
98	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
99	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00
100	1	318,000.00	1,000.00				1,000.00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA
2009-2012



CATALOGO DE PUESTOS

ASESOR
ASISTENTE
AUX DE CORRESPONDENCIA
AUX DE INVENTOS
AUX DE INTENDENCIA
AUX DE LIMPIA
AUX DE MEJORAS
AUX DE PISO PLAZA
AUX DE VIVERO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AUXILIAR CONTABLE
AUXILIAR DE AGUA POTABLE
AUXILIAR DE EDUCACION
AUXILIAR DE INTENDENCIA
AUXILIAR GENERAL
AUXILIAR JURICO
AUXILIAR TOPOGRAFO
BARNERO
BIBLIOTECARIO
BOMBERO
CHOFER
CONTRALOR
DEFENSOR MPAL DE DOR HUMANOS
DIRECTOR
ELECTRICISTA
ENCARGADO DE POZO
ENTRENADOR
HERREIRO
INSPECTOR
INSTRUCTOR
JARDINERO
JEFE DE DEPTO
JEFE DE UNIDAD
MAESTRO ALBANIL
MATANCERO
MECANICO DIESEL
MECANICO ELECTRICO
MECANICO GASOLINA
NOTIFICADOR
OFIC DE REG CML
OPER DE LA JTA MPAL DE R
OPERADOR
PEON
PLUMERO
POLICIA
PRESIDENTA MUNICIPAL
REGIDOR
ROTULISTA
SECRETARIA
SECRETARIO AJUNTO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIO PARTICULAR
SECRETARIO TECNICO
SINDICO MUNICIPAL
SUBDIRECTOR
SUBTESORERO
SUPERVISOR DE CAMINOS
SUPERVISOR DE OBRA
TECNICO EN URGENCIAS MED
TESORERO MUNICIPAL
TOPOGRAFO
VELADOR

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dos de agosto de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01773/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“YA QUE NO SOLICITE UNA LISTA DE PUESTOS SINO EL CATALOGO QUE TODA DEPENDENCIA PUBLICA DEBE TENER EN SU PODER PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 98, 100 Y OTROS DE LA LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE LA INFORMACION LA SOLICITAMOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 100 DE LA LEY MENCIONADA Y POR VIA SICOSIEM Y ADEMAS CONSIDERAMOS QUE EL AYUNTAMIENTO ACTUA CON UNA GRAN NEGLIGENCIA EN LOS ASUNTOS DE TRANSPARENCIA EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y AFECTANDO LOS DERECHO DE LOS CIUDADANOS, POR LO QUE PEDIMOS SER LE SANCIONE DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO, O NOS PREGUNTAMOS LAS DEPENDENCIAS PUEDEN MANIPULAR A SU ANTOJO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS DEFIENDEN”.

Al que anexó, el acuse electrónico de su solicitud.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SUJETO OBLIGADO. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el cinco de julio de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del seis siguiente al nueve de agosto de la referida anualidad, sin contar los días del dieciocho al veintinueve julio del año en curso, por ser inhábiles (período vacacional), de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el dos de agosto del año en curso, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente,

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que se aprecia que la información entregada al recurrente no corresponde a la solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

vía.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio debe señalarse que el ahora recurrente, en la solicitud de información abordó cuatro tópicos:

- a). El catalogo de puestos que contenga: cada uno de los cargos; perfil existente; requisitos necesarios; nivel salarial; requisitos escalafonarios; y alternativas de ascensos reales.
- b). Tabuladores anuales de remuneraciones de dos mil tres a la fecha.
- c). Reglamento actual escalafonario
- d). Informes de las actividades de capacitación y adiestramiento que la dependencia a llevado a cabo de dos mil tres a la fecha, en cumplimiento a ley de los servidores públicos (sic)

En ese orden, es necesario precisar que de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que únicamente se inconforma con la respuesta relativa al inciso **a)**, por lo que, lo atinente al resto de la solicitud **debe quedar firme ante falta de impugnación.**

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

En consecuencia, solamente constriñe analizar lo referente a la respuesta del sujeto obligado, vinculada con el catalogo de puestos que contenga: cada uno de los cargos; perfil existente; requisitos necesarios; nivel salarial; requisitos escalafonarios; y alternativas de ascensos reales.

A efecto de pronunciarse en relación a ese tema, en primer orden, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios*

de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, el recurrente expresó en resumen como motivos de inconformidad que:

I). No solicita una lista de puestos, sino el catalogo que toda dependencia pública debe poseer, en términos de lo dispuesto en artículo 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y de los Municipios; y

II). Que el ayuntamiento actúa con negligencia en los “asuntos de transparencia” evadiendo su responsabilidad, por lo que pide se le sancione de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es menester destacar que por cuestión de método se analizara el motivo de inconformidad señalado en el numeral **I)**, para posteriormente examinar el diverso **II)**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, resulta inoperante el agravio relativo a que se sancione al ayuntamiento de Ixtlahuaca de conformidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (por el motivo que precisa), en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no contempla los relacionados con un procedimiento administrativo para imponer sanción. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso atañe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

En otro orden, respecto al motivo de disenso señalado en el numeral **II)**, referente a que no solicitó una lista de puestos, sino el catálogo que toda dependencia pública debe tener en su poder, en términos de lo contemplado

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en artículo 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y de los Municipios; resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado al emitir la respuesta manifestó, en lo que aquí interesa, que anexa el catálogo de puestos, sin contar con los demás datos solicitados; archivo que contiene la siguiente información:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01773/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA
2009-2012



CATALOGO DE PUESTOS

ASESOR
ASISTENTE
AUX DE CORRESPONDENCIA
AUX DE EVENTOS
AUX DE INTENDENCIA
AUX DE LIMPIA
AUX DE MEJORA
AUX DE PISO PLAZA
AUX DE VIVERO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AUXILIAR CONTABLE
AUXILIAR DE AGUA POTABLE
AUXILIAR DE EDUCACION
AUXILIAR DE INTENDENCIA
AUXILIAR GENERAL
AUXILIAR JURICO
AUXILIAR TOPOGRAFICO
BARBERO
BIBLIOTECARIO
BOMBERO
CHOFER
CONTADOR
DEFENSOR MPAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECTOR
ELECTRICISTA
ENCARGADO DE POZO
ENTRENADOR
HERRERO
INSPECTOR
INSTRUCTOR
JARDINERO
JEFE DE SEPTO
JEFE DE UNIDAD
MAESTRO ALBAÑIL
MATANCERO
MECANICO DIESEL
MECANICO ELECTRICO
MECANICO GASOLINA
NOTIFICADOR
OFIC DE REG CIVIL
OPER DE LA JTA MPAL DE R
OPERADOR
PECU
PLOMERO
POLICIA
PRESIDENTA MUNICIPAL
REGIDOR
ROTULISTA
SECRETARIA
SECRETARIO AJUNTO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIO PARTICULAR
SECRETARIO TECNICO
SINDICO MUNICIPAL
SUBDIRECTOR
SUBSECRETARIO
SUPERVISOR DE CAMINOS
SUPERVISOR DE OBRA
TECNICO EN URGENCIAS MED
TESORERO MUNICIPAL
TOPOGRAFICO
VELADOR

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, impone transcribir el numeral 1° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y de los Municipios, que dice:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

Por su parte, el arábigo 100 de la legislación apenas citada establece:

“ARTÍCULO 100.- Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- 1. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;*

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- II. *Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;*
- III. *Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y*
- IV. *Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.*

De los preceptos legales transcritos se obtiene que la legislación en consulta regula las relaciones de trabajo, comprendidas entre los Municipios y sus respectivos servidores públicos, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Ixtlahuaca.

Asimismo, el sujeto obligado como institución pública debe tener como base, entre otras, un catálogo de puestos que contendrán: el perfil de cada uno de los existentes; los requisitos necesarios para desempeñarlos; el nivel salarial y escalafonario que les corresponde; así como, un régimen escalafonario en el que se determinen las alternativas de ascenso real de cada servidor público dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados.

Lo anterior, conduce a establecer que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la información relativa al catálogo de puestos a que se refiere las fracciones I y II, del dispositivo 100

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la referida legislación; sin embargo, se aprecia en la respuesta a la solicitud anexó un documento que no reúne los elementos materia de la petición.

Vinculado con ello, este órgano colegiado advierte que el Jefe de Recursos Humanos a través del titular de la Unidad de Información, también manifestó que no cuenta con los demás datos requeridos vinculado con el catalogo de puestos, lo que evidentemente conlleva a presumir su inexistencia.

En ese contexto, es menester acotar que en esta materia opera la declaración de inexistencia de información pública, en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Es decir, la inexistencia de información implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía, porque un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera con la simple manifestación, es decir, para que pueda surtir todos los efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que disponen los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; los numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; y los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia, de cuya interpretación sistemática, se concluye lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Se debe destacar que dicho procedimiento (declaratoria de inexistencia) no es necesario en aquellos casos en los que el sujeto obligado,

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reconoce o acepta en el ámbito de sus funciones: generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que no obliga al Comité que efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos, pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; y por el otro, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y se demuestre lo contrario.

Precisado lo anterior, se advierte que la respuesta es emitida por el Jefe de Recursos Humanos a través del Titular de la Unidad de Información, en la que expresa al expresar que no cuenta con los demás datos relativos al catalogo de puestos; lo que podría presumir la inexistencia del documento requerido por el solicitante, pues, como se demostró el que adjunto no reúne

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los requisitos a los que se refiere las fracciones I y II, del artículo 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; por tanto, ello es, desde luego, insuficiente para convalidar dicha actuación, toda vez que el Comité de Información del sujeto obligado, es el único legalmente competente para realizar las declaratorias de inexistencia, aunado a que se aparta de las demás formalidades legales detalladas.

Es importante agregar que lo aquí determinado no implica prejuzgar sobre la legalidad de la respuesta emitida en relación con los incisos b), c) y d) de la solicitud de información, porque no son impugnados, y por ende, no son materia de análisis en este fallo.

En las relatadas consideraciones con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente, es necesario **revocar** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. En el supuesto de que el sujeto obligado haya generado durante su administración a la fecha de la solicitud (pues en este tópico no señala temporalidad de la información) el catalogo de puestos a que se refieren las fracciones I y II, del ordinal 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, su Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en los archivos históricos o en trámite y en cada una de las oficinas que ocupe para entregarla al recurrente; y en caso de no encontrar la información el Titular de la Unidad de Información, propondrá al Comité la emisión del acuerdo

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de declaratoria de inexistencia, a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la ley de la materia, en los términos señalados en la presente resolución.

2. Para el caso de que durante la presente administración, no se haya generado algún catalogo de puestos, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento del recurrente señalando con precisión dicha circunstancia así como los servidores públicos que verificaron dicha información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y en parte **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el cinco de julio de dos mil once, para los efectos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE: 01773/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01773/INFOEM/IP/RR/2011.